



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/070/2021.

**PARTE ACTORA:** LUIS JOAQUÍN  
MAGAÑA CONCHA.

**RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO  
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA  
ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR  
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**  
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y  
FREDDY DANIEL MEDINA  
RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

**Resolución** que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por Luis Joaquín Magaña Concha, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de materia.

**GLOSARIO**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Constitución General</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                            |
| <b>LEGIPE</b>               | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                        |
| <b>Constitución Local</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.                |
| <b>Ley de Instituciones</b> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| <b>Ley de Medios</b>        | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                        |
| <b>Sala Superior</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.         |
| <b>Tribunal</b>             | Tribunal Electoral de Quintana Roo.   |



|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Ayuntamiento</b> | Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.   |
| <b>JDC</b>          | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense <sup>1</sup> . |

## ANTECEDENTES

- Solicitud de Licencia.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Issac Janix Alanís, en su carácter de Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento y Presidente de la Comisión de Mejora Regulatoria, solicitó incluir en el orden del día de la Quincuagésima Tercera Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo, la licencia temporal al cargo antes mencionado para que sus efectos empezaran a surtir a partir del día siete de marzo del año dos mil veintiuno, concluyendo en fecha cinco de junio de ese mismo año.
- Fe de erratas.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Issac Janix Alanís, en su carácter de Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento y Presidente de la Comisión de Mejora Regulatoria, solicitó se corrigiera el número de sesión correcta de su escrito reseñado con antelación para que se incluyera en el orden del día de la **Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria** del Honorable Cabildo, a realizarse el dos de diciembre de dos mil veinte, solicitando sea incluido en el orden del día del pre cabildeo y de la sesión de cabildo la licencia temporal al cargo antes mencionado para que sus efectos empezaran a surtir a partir del día siete de marzo del año dos mil veintiuno, concluyendo en fecha cinco de junio de ese mismo año.

---

<sup>1</sup> De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.



3. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero<sup>2</sup>, inició el Proceso Electoral Local 2020-2021, para elegir los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.
4. **Convocatoria.** El primero de abril, se convocó al ciudadano Luis Joaquín Magaña Concha, a integrarse como titular al cargo de la Décima Primer Regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez.
5. **Acta de entrega recepción.** El día cinco de abril, mediante acta se hizo entrega recepción al ciudadano Luis Joaquín Magaña Concha, de la Décima Primer Regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez, cargo que hasta en fecha venía desempeñando.
6. **Solicitud de calificación de la falta.** El seis de junio, el ciudadano Luis Joaquín Magaña Concha, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Ayuntamiento de Benito Juárez, un escrito por medio del cual solicita se califique la falta del ciudadano Issac Janix Alanís, como absoluta, toda vez que refiere que ha transcurrido el plazo de la licencia solicitada, por lo que aduce se le debe llamar para asumir el cargo de Decimoprimer Regidor.
7. **Solicitud de reincorporación.** El siete de junio, el ciudadano Issac Janix Alanís, mediante escrito manifiesta que a partir del día cinco de junio, se reincorpora al cargo como Decimoprimer Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez.
8. **Juicio de la ciudadanía.** El diez de junio, el ciudadano Luis Joaquín Magaña Concha, presentó ante la autoridad responsable, el Juicio de la Ciudadanía en contra de la falta de respuesta a su escrito de fecha seis de junio, por parte del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, por medio del cual solicitó sesión extraordinaria de cabildo a fin de calificar la falta del ciudadano Issac Janix Alanís, como absoluta, del cargo de Decimoprimer Regidor.

---

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



9. **Cumplimiento de Reglas de trámite.** El diecisiete de junio, el Ayuntamiento de Benito Juárez, dio cumplimiento a las reglas de trámite remitiendo las constancias del Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado.
10. **Escrito de Tercero Interesado.** En fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de tercero interesado, signado por el ciudadano Erick Daniel Estrella Matos, sin embargo, es dable mencionar que el mismo no se tuvo por admitido, toda vez que, se presentó fuera del plazo fijado para su interposición de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción III de la Ley de Medios.
11. **Turno.** El diecisiete de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/070/2021, turnándolo a la ponencia a su cargo en estricta observancia al orden de turno, para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.
12. **Auto de Admisión.** El día veinte de junio, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Medios, se acordó la admisión del presente expediente.
13. **Cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, se cerró la instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## COMPETENCIA

14. Este tribunal es competente para resolver el JDC, toda vez que es promovido por un ciudadano en contra de actos de autoridad para controvertir la omisión del Ayuntamiento de Benito Juárez, consistente en convocar a sesión extraordinaria de cabildo a fin de calificar la falta del ciudadano Issac Janix Alanís, como absoluta, del cargo de Decimoprimer Regidor.
15. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II,



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/070/2021

párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

16. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

## **IMPROCEDENCIA.**

17. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
18. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
19. Por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el acto impugnado ha quedado totalmente sin materia tal y como se establece a continuación:

*“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:*

*IX; La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley;*

*“Artículo 32.- ... :*

*... II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;...”*



20. En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la **falta de materia**, la cual se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y; b) que tal decisión tenga efecto de dejar totalmente sin materia al juicio antes de dictar sentencia.

21. En este sentido, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento de la demanda, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios, debido a que tal situación **se presentó después de haber sido admitida la demanda**.

22. En ese orden de ideas, de la lectura al escrito presentado por la parte actora, se advierte que **su pretensión es que se le llame a ocupar el cargo de Decimoprimer Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez**, pues considera que el ciudadano Issac Janix Alanís, incurrió en una falta absoluta, al no presentarse a la conclusión de la licencia otorgada.

23. De ahí que, solicita se convoque al cabildo en sesión extraordinaria para que se califique la falta absoluta del ciudadano Issac Janix Alanís, en virtud de que la licencia otorgada se excedió de los noventa días que la ley señala, por lo que considera se le debe llamar para ocupar de forma definitiva el cargo de Decimoprimer Regidor, en razón de que el hoy recurrente sigue siendo Regidor suplente del ciudadano Issac Janix Alanís.

24. Al respecto, es de señalarse que de autos se desprende, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que el día siete de junio, mediante escrito signado por el ciudadano Issac Janix Alanís, informó que a partir del día cinco de junio, se reincorpora en el desempeño del cargo como Decimoprimer Regidor del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez.



25. De ahí que, en fecha diecisiete de junio, en la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, entre otras cosas **determinó la procedencia de solicitud de reincorporación** del ciudadano Issac Janix Alanís, a su cargo de Decimoprimer Regidor del referido Ayuntamiento.

26. De lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable **con la realización de la** Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo **de Benito Juárez, modifica el acto impugnado** por la parte actora.

27. De ese modo, **con la determinación de procedencia aprobada en la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Benito Juárez, de la reincorporación al cargo de Decimoprimer Regidor Propietario del referido Ayuntamiento**, es que la razón de ser de la causal de improcedencia en comento actualiza la falta de materia del proceso, volviéndose ociosa y completamente innecesaria su continuación.

28. Ello es así, toda vez que la autoridad señalada como responsable modificó el acto impugnado al existir ya la aprobación de la reincorporación como Decimoprimer Regidor por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Benito Juárez, por lo que en aras de realizar una tutela judicial efectiva de los derechos del ciudadano tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º Constitucional, es que se advierte que el acto impugnado en el presente juicio quedó sin materia, dando como resultado que este Tribunal no entre al estudio de fondo de la demanda por las consideraciones expuestas.

29. De ahí que, toda Litis tiene por objeto primordial el de resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, y el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta



cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

30. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia**, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento, cuando esa situación se presenta después de la admisión de la demanda como en la especie acontece.
31. En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que procede el **sobreseimiento**.
32. Lo argumentado en los párrafos anteriores, se sostiene con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número **34/2002**, cuyo rubro es: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".<sup>3</sup>
33. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por Luis Joaquín Magaña Concha.

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**NOTIFÍQUESE**, por estrados a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO ÁVILES DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, dentro del expediente JDC/070/2021, en fecha dos de julio de 2021.